



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14956624

PASTO, 07/02/2023

Señor(a), Doctor(a),
IPS SAN FELIPE SAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección CALLE 11A No. 29-45
PASTO – NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PAGINA WEB

Radicación: 11EE2021725200100000801

Querellante: ANONIMO

Querellado: IPS SAN FELIPE SAS

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a IPS SAN FELIPE SAS, identificado(a) con NIT No. 900544001, de la decisión del AUTO 0481 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en quince (15) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo AUTO 0481 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



14956624

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE202172520010000801

Querellado: IPS SAN FELIPE S.A.S.

Querellante: Anónimo

AUTO N° 0481 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de IPS SAN FELIPE S.A.S.”

San Juan de Pasto, 29 de diciembre de 2022

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y Resolución 8455 del 16 de noviembre de 2021 expedidas por el Ministerio del Trabajo; artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a la parte investigada sobre la existencia de méritos, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, por parte del Ministerio del Trabajo con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El día 19 de octubre de 2021, se allega a este Despacho, oficio que fue radicado en esta entidad en la misma fecha con el número 11EE202172520010000801, mediante el cual se interpone una queja anónima en contra de la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, en la cual informa el querellante anónimo que los trabajadores no están siendo afiliados a la Seguridad Social Integral, que existe violación a normas laborales, excesivas jornadas de trabajo etc. Además, la queja establece: “*que el día 06 de octubre de 2021 la empresa envió a los señores, **LUIS ANGEL BURBANO PAZ**, conductor de la ambulancia, **SEBASTIAN BOTINA**, auxiliar de enfermería y **ALEXANDER GONZALES**, médico a dejar a un paciente en ambulancia a la ciudad de Mocoa (Putumayo). Siendo las ocho (8) de la noche del día 06 de octubre de 2021, reportan a la coordinación de la IPS Ambulancias San Felipe, que ellos ya iniciaban el regreso a la ciudad de Pasto (Nariño), sin embargo, en el kilómetro 23 sección Pepino vía Mocoa, tuvieron un accidente de tránsito, donde la ambulancia cayó a un abismo que ocasionó el fallecimiento de los tres trabajadores mencionados anteriormente (...)*”.

Con respecto a los hechos denunciados se tiene que, la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades y competencias otorgadas por la ley, únicamente es competente para investigar si los trabajadores son o no son afiliados, pagadas o no sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y si el empleador cumple o incumple con las normas laborales; y si los trabajadores presuntamente trabajan en jornadas laborales que exceden la jornada máxima legal por fuera de los parámetros legales, lo anterior teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicios y el domicilio de la empresa, que según el certificado de existencia y representación legal es la ciudad de Pasto (Nariño).

Por lo anterior, mediante Auto N° 0387 del 19 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación – Territorial, ordenó la apertura de

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

averiguación preliminar en contra de la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, identificada con el NIT.900544001-7, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la calle 11 A N° 29 – 45 barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), por la presunta vulneración de normas laborales y de seguridad social, comisionando para su trámite a la funcionaria **YAMILE PANTOJA BASTIDAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Nariño.

En el Auto N° 0387 del 19 de noviembre de 2021, por el cual se inicia la averiguación preliminar, se ordenó, además, decretar las pruebas necesarias y pertinentes, a efectos de verificar los hechos denunciados, y se solicitó a la empresa investigada que aporte los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
2. Copia del contrato laboral o contratos laborales de los trabajadores que fueron vinculados a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, durante el año 2020 y lo que va corrido del año 2021. En caso de que la contratación sea verbal se adjunte certificación o se informe por parte del empleador el objeto del contrato o las funciones desarrolladas por cada trabajador, los extremos temporales, los horarios de trabajo o la jornada laboral, número de horas trabajadas, si son diurnas o nocturnas, los días laborados y el lugar de prestación de servicios de sus trabajadores.
3. Copia de las nóminas de pago de salarios en las cuales se incluya la asignación básica, remuneración por trabajo en horas extras, remuneración por trabajo nocturno, remuneración por trabajo en dominicales y festivos y auxilio de transporte (cuando aplique) de los trabajadores vinculados laboralmente con la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, que prestan o prestaron sus servicios en la ciudad de Pasto (Nariño), cancelados durante el mes de enero de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, con su respectiva constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores.
4. Copia de la Resolución vigente mediante la cual el Ministerio del Trabajo autorizó trabajar a la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, horas extras más copia del registro del control de trabajo suplementario que se debe llevar en la empresa de lo que va corrido del año 2021.
5. Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) de los trabajadores vinculados a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, así: en relación a las cesantías e intereses a las cesantías, los que se hubieren cancelado durante el año 2021 y que se hubieren causado durante el año 2020 y/o fracción, y en relación a la prima de servicios, la que se pagó en el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2021, con su correspondiente constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores.
6. Copia del registro de vacaciones de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, donde se determine el periodo de causación del derecho, y el periodo durante el cual los trabajadores salieron a disfrutar el derecho, y que se hayan concedido durante la vigencia 2020, y lo que va corrido del año 2021, con la prueba de su pago efectivo como descanso remunerado de los trabajadores que laboran en la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**
7. Copia del registro de entrega de dotaciones (calzado y vestido de labor) de los trabajadores vinculados a la empresa **IPS SAN FELIPE SAS.**, que tengan derecho a ellas, entregadas durante los meses de abril y agosto de 2021, con la firma de recibido de los trabajadores o constancia de haberse realizado la entrega de estas a las personas que prestaron sus servicios personales a favor de la empresa en calidad de trabajadores dependientes en la ciudad de Pasto (Nariño).
8. Copia simple de los documentos que comprueben la afiliación de los trabajadores vinculados a la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.** al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar (cuando aplique), correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2021, de las personas que presten o hayan prestado sus servicios personales a favor de la empresa, en la ciudad de Pasto (Nariño).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

9. Copia simple de los comprobantes de pago que demuestren los aportes y/o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar (cuando aplique), de los trabajadores vinculados a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, cuyos servicios se presten en la ciudad de Pasto (Nariño) desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de noviembre de 2021.

Ante la comunicación del auto de averiguación preliminar la empresa investigada, no dio trámite a la solicitud de pruebas, por lo cual el día 17 de marzo de 2022, a través de un oficio de primer requerimiento, se solicitó nuevamente que aporte la misma información y documentos.

El día 28 de marzo de 2022, el representante legal de la empresa investigada dio respuesta al primer requerimiento de información y aportó los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Copia de los contratos laborales que fueron vinculados a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, durante el año 2020 y lo que va corrido del año 2021.
4. Copia de las nóminas de pago de salario a los trabajadores vinculados laboralmente con la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, durante el mes de enero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021, con su respectiva constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores.
5. Copia de la resolución vigente mediante la cual el Ministerio del Trabajo autorizó trabajar a la **empresa IPS SAN FELIPE S.A.S.**, horas extras más copias de registro de control de trabajo suplementario que se debe llevar a cabo por la empresa en lo que va ocurrido del año 2021.
6. Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, cancelados durante el año 2021 y causados durante el año 2020, prima de servicios del segundo periodo del 2020 y primer semestre de 2021).
7. Copia de registro de vacaciones de los trabajadores.
8. Copia de registro de entrega de dotación.

El día 12 de septiembre de 2022, con oficio radicado con el N° 08SE2022725200100002320, se remitió solicitud de información al representante legal de la Clínica Hispanoamérica, con el fin de que aporte al trámite de averiguación preliminar los siguientes documentos:

1. Copia del contrato laboral o contratos laborales suscritos entre la sociedad **CLINICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**, y los siguientes trabajadores: **ALEXANDER GONZALES** (Doctor); **SEBASTIAN BOTINA** (Auxiliar de enfermería) y **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ** (Conductor), en caso de que la contratación sea verbal, se adjunte la certificación o se informe por parte del empleador el objeto del contrato o las funciones desarrolladas por cada trabajador, los extremos temporales, los horarios de trabajo o la jornada laboral, número de horas trabajadas, si son diurnas o nocturnas, los días laborados y el lugar de prestación de servicios de sus trabajadores; en caso de no estar contratados se informe en qué entidad trabajaban los precitados.
2. Copia del contrato de naturaleza civil o comercial (si es el caso) u orden de servicio que se hubiere suscrito entre la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.** y la **CLINICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**, en virtud de los cuales el médico Alexander González se desplazaba el día 6 de octubre de 2021, a bordo de la ambulancia marca Nissan, de placa IDK-134, de propiedad de la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, a la ciudad de Mocoa (Putumayo), cumpliendo, al parecer, órdenes de la Clínica Hispanoamérica S.A.S., pues presuntamente la ambulancia llevaba un paciente de esa entidad de salud.
3. Copia simple de los documentos que comprueben la afiliación de los trabajadores presuntamente vinculados a la sociedad **CLINICA HISPANOAMERICA S.A.S.**, en este caso, los señores: **ALEXANDER GONZALES** (Doctor); **SEBASTIAN BOTINA** (Auxiliar de enfermería) y **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ** (Conductor), al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar (cuando

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

aplique), correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2021. Nuevamente se le requirió al representante legal de la empresa querellada, para que aporte los documentos que se relacionan a continuación, corrigiendo las inconsistencias encontradas o brindando las explicaciones pertinentes.

4. Copia simple de los comprobantes de pago que demuestren los aportes y/o cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar (cuando aplique), de los trabajadores presuntamente vinculados a la sociedad **CLINICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**, en este caso de los señores: **ALEXANDER GONZALES** (Doctor); **SEBASTIAN BOTINA** (Auxiliar de enfermería) y **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ** (Conductor), desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el representante legal de la Clínica Hispanoamérica, a través de oficio del 19 de septiembre de 2022, dio respuesta a la solicitud de información informando que no ha contraído ninguna relación laboral escrita o verbal, con **ALEXANDER GONZALES** (Doctor); **SEBASTIAN BOTINA** (Auxiliar de enfermería) y **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ** (Conductor), por lo tanto, no es posible aportar los documentos requeridos, pues no existe dicha relación contractual y aportando una certificación de la misma fecha, suscrita por la Jefe del Departamento de Talento Humano de la entidad, en la cual reitera que los prenombrados no se encuentran en la base de datos de trabajadores de la empresa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la clínica Hispanoamérica y que la información aportada hasta ese momento por la empresa investigada presentaba inconsistencias, se realizó un segundo requerimiento de información radicado con el número 08SE2022725200100002462 de fecha 26 de septiembre de 2022, a la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, y por ello se le solicita que aporte al trámite administrativo la siguiente información y los siguientes documentos:

1. Se remita nombres y apellidos completos y números de documentos de identidad de los señores: **SEBASTIAN BOTINA y ALEXANDER GONZALEZ**.
2. Copia del contrato laboral suscrito entre la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, y los señores: **SEBASTIAN BOTINA y ALEXANDER GONZALEZ**. En caso de que la contratación sea verbal se adjunte certificación o se informe por parte del empleador el horario de trabajo, objeto del contrato o funciones desempeñadas por los trabajadores, el valor del salario y el lugar de trabajo; en caso de que no haya contratación laboral se informe a esta oficina la clase de contratación que tenían estas personas.
3. Se informe la empresa (IPS o EPS) para la cual la **IPS SAN FELIPE S.A.S.** estaba prestando el servicio de ambulancia, en la fecha de los hechos (6 de octubre de 2021) y de quien eran dependientes los trabajadores que iban a bordo del vehículo automotor (**LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ, SEBASTIAN BOTINA y ALEXANDER GONZALEZ**).
4. Se remita copia de las nóminas de pago de salarios en las cuales se incluya el salario ordinario, remuneración por trabajo en horas extras, remuneración por trabajo nocturno, remuneración por trabajo en dominicales y festivos y auxilio de transporte (cuando aplique) de los señores: **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ, SEBASTIAN BOTINA y ALEXANDER GONZALEZ**, con su respectiva constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores, del periodo comprendido entre el mes de enero a noviembre de 2021; documentos que deben ser **LEGIBLES**.
5. Se remita copia de la liquidación de prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y del pago de vacaciones como descanso remunerado de los señores: **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ, SEBASTIAN BOTINA y ALEXANDER GONZALEZ**, que se hayan realizado durante el año 2021, con su correspondiente constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores. En el caso de las cesantías el pago al fondo correspondiente escogido por cada trabajador.
6. Se remita copia de registro de vacaciones de los trabajadores mencionados, en la que se incluya valores pagados por vacaciones, periodo de causación y disfrute del derecho de los trabajadores mencionados; en caso de que no haya registro escrito, se informe por parte del empleador cómo hizo el procedimiento para hacer la liquidación de este derecho a favor de estos trabajadores.
7. Según información de las planillas PILA aportados por la empresa, el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.086.224.002, fue retirado del Sistema de Seguridad Social Integral el día 5 de julio de 2021, por lo anterior, solicito copia del documento o documentos mediante los cuales se realizó el procedimiento de terminación del contrato laboral a término indefinido del señor **LUIS**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

- ÁNGEL BURBANO PAZ**, suscrito con la empresa el día 1° de julio de 2020, es decir, se remitan copias de la terminación por justa causa comprobada, o por pago de indemnización por despido, o por mutuo acuerdo entre el empleador o trabajador, o por decisión unilateral del trabajador.
8. Se remita copia de los documentos que comprueben la afiliación de los señores: **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ, SEBASTIAN BOTINA** y **ALEXANDER GONZALEZ** al Sistema Integral de Seguridad en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar (cuando aplique), correspondientes a los meses que estuvieron vinculados en calidad de trabajadores dependientes de su empresa.
 9. Se remita copia de los comprobantes de pago que demuestren los aportes y/o cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad en Salud Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar (cuando aplique), de los señores: **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ, SEBASTIAN BOTINA** y **ALEXANDER GONZALEZ** correspondientes a los meses que estuvieron vinculados en calidad de trabajadores dependientes de su empresa.
 10. Se remita copia de la actuación administrativa que se efectuó por parte del empleador para la terminación del contrato de los trabajadores que finalizaron su vínculo laboral en los años 2020 y 2021; en caso de que no haya registro escrito, se informe por parte del empleador cómo hizo el procedimiento para hacer la terminación de los contratos laborales de estos trabajadores.
 11. Se remita lista de todos los trabajadores de la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, vinculados hasta el mes de octubre de 2021 con datos de contacto, es decir, con direcciones, números de teléfono celular y correos electrónicos.
 12. Se remita copia del contrato de naturaleza civil y/o comercial u orden de servicios que se haya suscrito o estuviere vigente para la época de los hechos con la EPS que afiliaba al paciente que se transportaba a bordo de la ambulancia de placas IDK-134, de propiedad de la empresa querellada. 13. Se remitan copias de los documentos de propiedad del vehículo tipo ambulancia de placas IDK-134.
 13. Se informe por qué las personas que se encontraban a bordo del vehículo de propiedad de la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, en el momento del accidente (6 de octubre de 2021) presuntamente no tenían vínculo laboral con la empresa que usted representa para la época de los hechos y se informe o se remita prueba de la clase de vinculación que tenían estas personas con la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, especialmente el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**.
 14. Se informe porque el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, persona que presuntamente se encontraba a bordo del vehículo tipo ambulancia de propiedad de la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, en el momento del accidente (6 de octubre de 2021) se encontraba en calidad de conductor si había sido contratado en fecha 1° de julio de 2020 para prestar servicios a favor de la empresa querellada en calidad de **TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERIA**.
 15. Se remita copia del contrato laboral suscrito con el señor **SEBASTIAN ALEJANDRO MONTANCHEZ BOTINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.107.474, quien según los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral estuvo vinculado con la empresa **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, desde el mes de noviembre de 2019 a mayo de 2020, mes último en que fue retirado del sistema; así mismo se envíe copia del preaviso, renuncia voluntaria, terminación de mutuo acuerdo, o terminación unilateral que haya realizado el empleador en este caso.
 16. Se informe el número de radicado (SPOA) y fiscalía en la cual se esté tramitando la denuncia penal por estos hechos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

17. Se informe los nombre y apellidos, identificación y EPS a la cual se encontraba afiliado el paciente que se desplazaba a bordo del vehículo tipo ambulancia de placas IDK-134, de propiedad de la empresa querellada, el día 6 de octubre de 2021, realizando la ruta Pasto – Mocoa.
18. Según las nóminas aportadas por la empresa del periodo enero a diciembre de 2021, los trabajadores devengan recargos por horas extras, por lo anterior, solicito remitir copia del registro de horas extras que realizó la empresa para este periodo.

El anterior oficio fue comunicado mediante correo electrónico a la dirección electrónica de la investigada y que según el certificado de existencia y representación legal corresponde a: contabilidadipssanfelipe@gmail.com, el lunes 26 de septiembre de 2022, sin embargo, la investigada guardo silencio, como se puede evidenciar en los documentos que reposan en este despacho.

El día 26 de octubre de 2022, el auxiliar administrativo de la Dirección Territorial de Nariño Dr. **DIEGO CALVACHE**, remite con destino a la presente investigación copia de los soportes del Reporte de Accidente Mortal N° 694704 correspondientes al señor **FERNANDO ALEXANDER GONZALES CUELLAR** (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.395.048 del 14 de enero de 2022, expedido por **COLMENA SEGUROS**.

Por encontrar, que presuntamente hay incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, mediante Auto de Trámite N° 0456 del 9 de noviembre de 2022, se comunicó la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, a la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Se trata de la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, identificada con el NIT.900544001-7, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la calle 11 A N° 29 – 45 barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), con correo electrónico: contabilidadipssanfelipe@gmail.com, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.732.494 expedida en Cali (Valle), o por quien haga sus veces, según lo determina el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad empleadora **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, de las siguientes disposiciones legales:

CARGO PRIMERO: El empleador presuntamente ha vulnerado las disposiciones legales que consagran lo relativo a la remuneración del recargo nocturno de los trabajadores, es decir, lo contenido en el artículo 168 del C.S.T., modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990, sobre remuneración del trabajo suplementario, así: "**ARTÍCULO 168. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS.** 1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el trabajo diurno (...) 2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el trabajo ordinario diurno. 3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno (...); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del C.S.T. que contempla, en su numeral 2° que «el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o a más tardar con el salario del periodo siguiente (...); en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, que determinan: "**Autorización para desarrollar trabajo suplementario.** 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo (...) 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales (...)", en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2. Ibidem, "**Registro del trabajo suplementario.** En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquel o por su representante. Si el empleador no cumpliere con este requisito se le revocará la autorización".

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, en cuanto a la afiliación obligatoria al Sistema General en Pensiones, norma que establece que toda persona vinculada a través de un contrato de trabajo deberá afiliarse al sistema de **manera obligatoria**, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que establece: "**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

CARGO TERCERO: Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el salario de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del C.S.T., en el cual se establecen las obligaciones especiales del empleador, norma cuyo numeral 4° establece que es obligación del empleador pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos; en concordancia con el artículo 134 del C.S.T., que establece "**PERIODOS DE PAGO.**, numeral 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".

CARGO CUARTO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de conceder y pagar a sus trabajadores las vacaciones anuales remuneradas y compensar las vacaciones en los casos en que haya terminado su contrato laboral y el trabajador no las hayan disfrutado, conforme a lo ordenado por el artículo 186 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 186. DURACIÓN:** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...). lo anterior en concordancia con lo prescrito por el **ARTÍCULO 187. ÉPOCA DE VACACIONES.** 1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones. 3. Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas; en concordancia con el artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015 que dice: "Indicación de la fecha para tomar vacaciones. 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en la que le concederá las vacaciones. 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones; y en concordancia, con lo prescrito por el artículo 1° de la Ley 995 de 2005, que sobre el particular establece: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

CARGO QUINTO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de cancelar auxilio de transporte a sus trabajadores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 15 de 1959 que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 2o.** *Establece a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.*, en concordancia con los artículos cuarto y quinto del **Decreto 1258 de 1959** así: "**ARTÍCULO 4o.** *Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...)* **ARTÍCULO 5o.** *El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.*" Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1786 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional fijó el incremento del auxilio legal de transporte a partir del 1° de enero de 2021, quedando por tanto en un valor de \$106.454 mensuales".

5. **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS**

CARGO PRIMERO: Con respecto al presente cargo relacionado con presuntamente haber omitido el deber de pagar a sus trabajadores el recargo nocturno, obra como prueba copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.086.224.002 y la empresa investigada **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, el día 1° de julio de 2020, documento en el cual se estableció en las **CLÁUSULAS**

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**”

NOVENA y DÉCIMA TERCERA lo siguiente: “EL TRABAJADOR (A) se compromete a cumplir la jornada máxima legal de 48 horas semanales. El EMPLEADOR respetará el cumplimiento de esta jornada, pero se reserva el derecho de distribuirla en las horas y días que estime conveniente de acuerdo con el incremento o disminución de las tareas a realizar y las necesidades de la empresa (...);” también se acordó que el trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, como lo establece el reglamento interno del trabajo, y donde se aclara que el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal es de cuarenta y ocho (48) horas que podrán laborarse mediante jornadas flexibles de trabajo. También se tiene que de acuerdo con el contrato laboral este número de horas podrán repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas hasta diez (10) horas diarias, sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Es así como del contenido del contrato laboral y de la queja anónima se concluye también que el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, fue contratado para desempeñar a favor de la empresa querellada funciones de Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería, sin embargo, para el día 6 de octubre de 2021, fue enviado junto con los señores **SEBASTIAN BOTINA**, auxiliar de enfermería y **ALEXANDER GONZALES**, en calidad de médico, a trasladar a un paciente desde la clínica Hispanoamérica en la ciudad de Pasto (Nariño) a la ciudad de Mocoa (Putumayo), a bordo de la ambulancia de propiedad de la investigada vehículo de placas IDK – 134, donde el trabajador inexplicablemente estaba cumpliendo funciones de conductor.

También se tiene acreditado que una vez los trabajadores dejaron al paciente en la ciudad de Mocoa (Putumayo), en el trayecto de regreso, en la vía Pasto – Mocoa, concretamente en el sector Pepino kilómetro 123 + 30, la ambulancia cae por el abismo, resultando como víctimas fatales los señores: *Luis Ángel Burbano Paz (conductor fallecido)*, *Sebastián Montaches Botina (auxiliar de enfermería fallecido)* y *Fernando Alexander Gonzales (medico fallecido)*.

En lo que concierne al presente cargo entonces se tiene acreditado que en la empresa investigada se laboraba en jornada nocturna, pues según el reporte de la descripción del accidente o incidente, realizado por **COLMENA SEGUROS** el día 14 de enero de 2022, obrante a folio 416 del expediente, en el cual se informa que el señor **RICARDO MONJE** (coordinador operativo de las ambulancias de la **ISP SAN FELIPE S.A.S.**), manifestó que entre las 8:00 p.m., y las 8:30 p.m., del día 6 de octubre de 2021, se reportó el retorno de la ambulancia a la ciudad de Pasto, siendo esta la última comunicación con la tripulación, por lo cual se acredita que el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, estaba realizando a órdenes de la investigada trabajo en jornada nocturna, pues el viaje de retorno de la ciudad de Mocoa (Putumayo) a la ciudad de Pasto (Nariño), es de aproximadamente cinco (5) horas. Pese a lo anterior en la nómina del mes de octubre de 2021 aportada por la parte investigada obrante a folio 261 del expediente, no aparece registrado el nombre del trabajador, ni tampoco el pago por el trabajo ordinario ni por el trabajo nocturno.

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en los numerales: 1º y 4º del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, que determinan: “*Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo (...)* 4. *Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales (...)*”, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2. Ibidem, “**Registro del trabajo suplementario.** En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente (...), se tiene que en el presente caso, en el auto de averiguación preliminar se solicitó a la sociedad empleadora que aportara la resolución vigente mediante la cual el Ministerio del Trabajo autorizó a la empresa investigada laborar horas extras más copia del registro de control del trabajo suplementario que se debe llevar en la empresa; sin embargo, a través de oficio del 28 de marzo de 2022, no aportó registro de trabajo suplementario ni tampoco la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; no obstante, la empresa investigada aportó un concepto jurídico sobre la autorización ante el Ministerio del Trabajo de horas extras por caso de fuerza mayor; donde consideró que mediante el decreto 417 de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del Coronavirus (COVID-19); en este entendido y, de acuerdo a los diferentes decretos, y resoluciones donde se establece el estado de emergencia en territorio colombiano, y que es evidente que la pandemia, ha generado situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que desborda el normal desarrollo de la actividad de la **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, la cual hace parte del Sistema General de Salud, no es necesario tramitar el permiso para laborar horas extras mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria por la pandemia decretada por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

Con respecto a lo anterior se puede anotar que el Ministerio del Trabajo, a través de un concepto con radicado 11EE201812000000058801, en el cual absuelve inquietudes respecto a la vigencia de la autorización para laborar horas extras, estableció que las autorizaciones para laborar horas extras expedidas por el Ministerio de Trabajo, se hacen mediante una resolución, la cual por su naturaleza jurídica es un acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En este entendido, el trabajo suplementario, se podrá implementar por el Empleador, respetando el límite establecido por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, que ordenó adicionar al Código esta norma que a la letra dice:

"Artículo - Límite del trabajo suplementario- En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

El límite anterior, solo puede ser superado mediante autorización por parte del Ministerio del Trabajo, tal como lo contempla el artículo 162 del CST, que dice así: "Artículo 162- Excepciones en determinadas actividades

Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación sobre la remuneración correspondiente".

Con respecto a lo anterior, en el caso en concreto, se puede observar que el trabajador **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, de acuerdo a las pruebas que reposan en este despacho, estaba laborando en jornada nocturna; además, de conformidad con las nóminas aportadas por el empleador de los meses de enero a diciembre 2021, se observa que los trabajadores de la empresa, obtienen una sobre remuneración por horas extras y recargos, sin embargo la empresa investigada no aportó la autorización para laborar horas extras, misma que expide el Ministerio del Trabajo.

Finalmente, con respecto a la omisión endilgada, y relacionada con la obligación del empleador de pagar la remuneración por trabajo suplementario y los recargos por trabajo nocturno de manera simultánea con el pago del salario ordinario o a más tardar con el salario del periodo siguiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL8675 - 2017, del 8 de marzo de 2017, estableció:

"(...) recuérdese que el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla, en su numeral 2° que «el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o a más tardar con el salario del periodo siguiente», de forma que es a partir de ese momento que se hace exigible. Así además se ha sostenido por esta Sala de la Corte, como en la decisión de 27 de noviembre de 1959, Gaceta 2217 a 2219, página 1131 y siguientes: Radicación N° 47138 -18 La retribución que se debe al trabajador por servicios extras, o sea los que se prestan fuera de la jornada legal, constituye salario conforme el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.- El pago de trabajo suplementario o de horas extras debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o, a más tardar, con el salario del periodo siguiente, conforme al artículo 134 ibídem; por consiguiente desde el vencimiento de estos periodos fijados por la ley para el pago del trabajo suplementario, se hace exigible la respectiva obligación y, desde el momento de su exigibilidad empoza a contarse el término de prescripción de las acciones que se intenten para obtener el reconocimiento y pago de esos derechos. Sobre el particular el antiguo Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia de 17 de junio de 1947 que corre publicada en la Gaceta del Trabajo Tomo II, página 194, ratificada en fallos posteriores, dijo: El término prescriptivo de las horas extras empieza a contarse a partir en la fecha en que ellas se causan y no de la extinción del contrato de trabajo"

De conformidad con las pruebas recabadas y con la jurisprudencia citada se deduce, al menos hasta este momento procesal, que la empresa investigada, presuntamente, vulneró la obligación de pagar la remuneración por recargo nocturno de los trabajadores vinculados con esta sociedad; además de carecer de la autorización por parte de la autoridad administrativa para laborar trabajo suplementario.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

CARGO SEGUNDO: En cuanto a lo relacionado con la presunta no afiliación y no pago de los aportes al Sistema General de Pensiones del ex trabajador **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.086.224.002, se tiene acreditado que el trabajador estuvo vinculado laboralmente a la sociedad investigada, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1° de julio de 2020 hasta el 6 de octubre de 2021, fecha en la que se terminó el contrato por muerte del trabajador, y que presuntamente, durante la vigencia de la relación laboral, no se le pagó la totalidad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones pues según documento obrando a folio 406 (aportes en línea), el ex trabajador fue retirado del sistema el día 5 de julio de 2021, y durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, periodo durante el cual se encontraba vigente su contrato laboral, no se le pagó la seguridad social como se puede evidenciar en las planillas integradas de liquidación de aportes obrantes a folios 382-389 del expediente que reposa en este despacho; además, con el documento denominado **INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO O INCIDENTE** de fecha 14 de enero de 2022, realizado por **COLMENA SEGUROS ARL**, se puede probar que el señor **BURBANO PAZ**, en el momento de ocurrencia del accidente estaba a órdenes de la empresa investigada, cumpliendo funciones de conductor, de conformidad con lo que se describe en el acápite denominado "**DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O INCIDENTE**", cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

"El día 6 de octubre de 2021, el señor Alexander Gonzales, fue llamado por evento para prestar los servicios como médico, con el fin de trasladar a un paciente en ambulancia de Pasto a Mocoa y regresar a Pasto, la ambulancia salió con la tripulación integrada por conductor, médico y auxiliar de enfermería, trasladando a un paciente a Mocoa, el cual se encontraba hospitalizado en la Clínica Hispanoamérica de la ciudad de Pasto. La hora de salida de Pasto aproximadamente fue entre las 11:00 am a 12:00 mediodía, y se trasladó a la ciudad de Mocoa, entregando al paciente a las 6:35 pm, en el domicilio del paciente Richard Casadiego, oriundo del Putumayo, toda la tripulación procedió a descansar por un lapso de 2 horas aproximadamente en la casa del paciente y a cenar en el mismo lugar y entre las 8:00 de la noche y 8:30 p.m., informa al señor Ricardo Monje (coordinador Operativo de las Ambulancias) que el señor conductor Luis Ángel Burbano se reporta el retorno a la ciudad de Pasto, siendo esta la última comunicación con la tripulación.

El señor Ricardo Monge calcula la llegada de la ambulancia alrededor de las 2:00 am, por este motivo el coordinador revisa el WhatsApp del grupo de trabajo a las 5:00 am, verificando el reporte de ingreso o llegada a la ciudad de Pasto, sin tener respuesta, iniciando así con las llamadas a los teléfonos de los funcionarios a las 6:00 am sin tener respuesta.

La IPS SAN FELIPE, el día 07 de octubre de 2021, inicio la jornada de búsqueda, con la ayuda de las otras empresas que circulaban por toda la zona, ya que se conoce que esta vía la cual está en muy mal estado y los cambios climáticos son fuertes en este sector (...).

El día 08 de octubre de 2021, a las 5:00 am comienza nuevamente la búsqueda por el sector, sin ningún resultado se sigue avanzando y continuando la búsqueda llegando al sector del Mirador, lugar donde llega el personal de los bomberos de Mocoa y San Francisco, informando que hay que buscarlos por la zona de Murallas, vía San Francisco, siendo las 9:00 am un funcionario de los bomberos recibe una llamada, de personal de defensa civil, quien informa que encontraron la ambulancia, en el sector de Pepinito y que se ha iniciado el recate de la tripulación que iba en la ambulancia, informando que los tripulantes se encuentran sin vida, fuera de la ambulancia.

El informe generado por la Policía, refiere que la ambulancia cae por el abismo en el sector Pepino kilómetro 123+30, con las siguientes características del lugar: calzada 2, hundimiento, derrumbos, materia seco, sin iluminación artificial, con señal de sentido vial, con visibilidad normal, condiciones climáticas normales, la gravedad del accidente con muertes relacionan a los muertos: Luis Ángel Burbano Paz (conductor fallecido), Sebastián Montaches Botina (auxiliar de enfermería fallecido) y Fernando Alexander Gonzales (medico fallecido). Levantamiento realizado por la policía de carretera José Manuel Ávila".

En conclusión, y con respecto a la ausencia de cotizaciones al Sistema General de Pensiones del ex trabajador mencionado, hasta este momento, la empresa investigada no logra acreditar que la ex empleadora haya realizado los aportes a favor del trabajador **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ** durante el término comprendido entre los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, mientras se encontraba vigente el contrato laboral, incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que con respecto a lo anterior establece:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU226/2019, con respecto a las obligaciones del empleador frente al Sistema General de Pensiones estableció: "(...) la *afiliación* ante el Sistema de Pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social. Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que materializa el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del Régimen al cual desean pertenecer (...). En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de *cotización* efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador".

Conforme a la jurisprudencia citada están en cabeza del empleador las obligaciones de afiliación y pago de aportes a favor de sus trabajadores dependientes, a fin de que se formalice la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte para salvaguardar las garantías de la seguridad social, lo que en el presente caso no ocurre, ya que presuntamente durante el término comprendido entre el 5 de julio de 2021 a la fecha de ocurrencia del accidente mortal, es decir, hasta el 6 de octubre de 2021, el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, no le fueron pagadas sus cotizaciones vulnerándole su derecho constitucional a la seguridad social.

CARGO TERCERO: con respecto al presente cargo relacionado con haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el salario de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del C.S.T., en el cual se establecen las obligaciones especiales del empleador, norma cuyo numeral 4º determina que es obligación del empleador pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, en concordancia con el artículo 134 del C.S.T., que establece "**PERIODOS DE PAGO:** numeral 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes", toda vez que dentro de la relación laboral surgida con el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, la empresa no logró acreditar el pago de los salarios correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, salarios a los que tenía derecho por estar vigente su contrato laboral con la empresa investigada, omisión que se puede evidenciar en las nóminas aportadas por la empresa visibles a folios 252 – 263 del expediente; además, en el auto de averiguación preliminar se le solicitó a la empresa investigada que aportara copia de las nóminas de pago de salarios en las cuales se incluya la asignación básica o salario ordinario de los trabajadores vinculados laboralmente, y que prestan o prestaron sus servicios en la ciudad de Pasto (Nariño), con su respectiva constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores, petición ante la cual la empresa investigada, en respuesta del 28 de marzo de 2022, aportó los documentos requeridos, sin embargo en ellos no se aprecia pagos por salario a favor del ex trabajador mencionado, durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de julio al mes octubre de 2021, no obstante, encontrarse su contrato laboral vigente hasta el 6 de octubre de 2021.

Sobre el particular, se le informa a la empresa investigada que la honorable La Corte Constitucional en la sentencia T-649 – 2013 ha determinado que: "*la falta de pago completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*, jurisprudencia en la cual se resalta la importancia que para el trabajador y su núcleo familiar tiene el pago del salario y cuya omisión afecta derechos fundamentales como la dignidad humana.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

CARGO CUARTO: Frente al presunto incumplimiento del pago de las vacaciones como descanso remunerado y de la compensación de las vacaciones por finalización del contrato de trabajo se tiene que la empresa no ha aportado prueba que permita acreditar el pago efectivo de este derecho laboral del trabajador **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, toda vez que, ante el requerimiento de pruebas realizado en el auto de averiguación preliminar, en el cual se solicitó aportara documentos que acreditaran el pago de las vacaciones como descanso remunerado y la compensación de esta derecho, la empresa mediante respuesta del 28 de marzo de 2022, no aportó los documentos donde se pueda evidenciar el pago de este derecho cierto e indiscutible a que tienen derecho los trabajadores.

Por ello, hasta este momento procesal, se presume que la empresa investigada no pagó a sus trabajadores las vacaciones con descanso remunerado como tampoco compensó en dinero las vacaciones por finalización del contrato laboral a favor de sus trabajadores en la forma y términos descritos en la normatividad citada.

Debe advertirse a la sociedad empleadora que, sobre la importancia del derecho a las vacaciones, nuestra Corte Constitucional en la sentencia **C – 035 de 2005**, ha establecido que la finalidad de las vacaciones consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por "el simple transcurso del tiempo laborado" (...), y que su propósito principal es permitir el descanso de los trabajadores, cuando estos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa, por lo cual se hace necesario que el empleador conceda a sus trabajadores el disfrute de las vacaciones como descanso remunerado en las condiciones fijadas por las normas laborales citadas, con el fin de garantizarles la recuperación de las fuerzas perdidas por el esfuerzo laboral, y la conservación y mantenimiento de su salud física y mental.

CARGO QUINTO: con respecto al presente cargo relacionada con haber incumplido presuntamente con la obligación de cancelar subsidio de transporte a sus trabajadores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con los artículos cuarto y quinto del **Decreto 1258 de 1959** así: "**ARTÍCULO 4o.** Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...) **ARTÍCULO 5o.** El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.", se tiene que:

Dentro de la relación laboral la empresa no logró acreditar el pago de subsidio de transporte de los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 del señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, pagó al que tenía derecho por estar vigente la relación laboral con la **IPS SAN FELIPE S.A.S.** y devengar menos de dos (2) salarios mínimos; además, en el auto de averiguación preliminar se le solicitó a la empresa investigada que aportará copia de las nóminas de pago de salarios en las cuales se incluya la asignación básica o salario ordinario, auxilio de transporte de los trabajadores vinculados laboralmente, y que prestan o prestaron sus servicios en la ciudad de Pasto (Nariño), con su respectiva constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores, petición ante la cual la empresa investigada en respuesta del 28 de marzo de 2022, aportó los documentos requeridos, sin que en dicha prueba documental se pueda evidenciar el pago de este derecho en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de julio de 2021 al 6 de octubre de 2021, periodo de tiempo en que se encontraba vigente el contrato laboral. Cabe aclarar que el señor **LUIS ÁNGEL BURBANO PAZ**, se encontraba vinculado laboralmente, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el primero (1º) de julio de 2020, en este entendido al momento de su fallecimiento, acaecido el 6 de octubre de 2021, estaba cumpliendo con sus funciones laborales a favor de la empresa investigada. Lo anterior se puede evidenciar con los documentos que reposan a folios 258, 259, 260, 261 del expediente;

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la legislación laboral, artículo 486 del C.S.T., consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el Salario Mínimo Mensual Vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

De encontrarse probadas las vulneraciones con respecto a la omisión en la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Pensiones se aplicará la multa contenida en el artículo 5 de la ley 828 de 2003.

En mérito de lo anterior, la Inspectoría del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Nariño en uso de sus facultades legales:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo siguiente:

CARGO PRIMERO: El empleador presuntamente ha vulnerado las disposiciones legales que consagran lo relativo a la remuneración del recargo nocturno de los trabajadores, es decir, lo contenido en el artículo 168 del C.S.T., modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990, sobre remuneración del trabajo suplementario, así: "**ARTÍCULO 168. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS.** 1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el trabajo diurno (...). 2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el trabajo ordinario diurno. 3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno (...); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del C.S.T. que contempla, en su numeral 2° que «el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o a más tardar con el salario del periodo siguiente (...); en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, que determinan: "**Autorización para desarrollar trabajo suplementario.** 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo (...). 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales (...)", en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2. Ibidem, "**Registro del trabajo suplementario.** En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquel o por su representante. Si el empleador no cumpliera con este requisito se le revocará la autorización".

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, en cuanto a la afiliación obligatoria al Sistema General en Pensiones, norma que establece que toda persona vinculada a través de un contrato de trabajo deberá afiliarse al sistema de **manera obligatoria**, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que establece: "**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

CARGO TERCERO: Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el salario de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del C.S.T., en el cual se establecen las obligaciones especiales del empleador, norma cuyo numeral 4° establece que es obligación del empleador pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos; en concordancia con el artículo 134 del C.S.T., que establece "**PERIODOS DE PAGO.**, numeral 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".

CARGO CUARTO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de conceder y pagar a sus trabajadores las vacaciones anuales remuneradas y compensar las vacaciones en los casos en que haya terminado su contrato laboral y el trabajador no las hayan disfrutado, conforme a lo ordenado por el artículo 186 del C.S.T. que establece: "**ARTÍCULO 186. DURACIÓN:** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...). lo anterior en concordancia con lo prescrito por el **ARTÍCULO 187. ÉPOCA DE VACACIONES.** 1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones. 3. Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas; en concordancia con el artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015 que dice: "Indicación de la fecha para tomar vacaciones. 1. La época de las vacaciones debe ser

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en la que le concederá las vacaciones. 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones; y en concordancia, con lo prescrito por el artículo 1° de la Ley 995 de 2005, que sobre el particular establece: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

CARGO QUINTO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de cancelar auxilio de transporte a sus trabajadores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 15 de 1959 que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 2o.** *Establece a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.*, en concordancia con los artículos cuarto y quinto del **Decreto 1258 de 1959** así: "**ARTÍCULO 4o.** *Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...) ARTÍCULO 5o.* *El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.*" Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1786 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional fijó el incremento del auxilio legal de transporte a partir del 1° de enero de 2021, quedando por tanto en un valor de \$106.454 mensuales".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa investigada y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yamile Pantoja Bastidas

YAMILE PANTOJA BASTIDAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC – RC - C

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **IPS SAN FELIPE S.A.S.**"

Empty rectangular box for content.